

# EL MONITOR.

## DIARIO POLITICO Y LITERARIO.

*Hæc sunt que nostra liceat te voce moneri.  
Vade, age; et ingentem factis fer ad æthera Trojam.*  
VIRG. ÆNEID. LIB. III.

(Núm. 222)

BUENOS AIRES, LUNES 15 DE SETIEMBRE DE 1834.

(Precio 3 rs.)

### EXTERIOR.

#### PANAMA.

*Documentos relativos à la proposicion de los comerciantes para que se declare à Panamá puerto franco y que se abra un camino Norte à Sud del Istmo.*

A LA HONORABLE CAMARA.

SEÑOR.—Los infrascriptos comerciantes de esta ciudad, à V. S. respetuosamente esponen—Que han sabido que la Cámara se ocupa actualmente de la proposicion que ha hecho el señor Justo Paredes, para abrir un camino, por el cual se trasladen de uno à otro mar los cargamentos de efectos y futos. Los infrascriptos, que se hallan instruidos por su profesion de las doctrinas de libre comercio que la civilizacion y luces del siglo han hecho adoptar, se harian criminales si esta vez omitiesen representar à los escogidos del pueblo aquellas medidas que en su humilde sentir, es preciso tomar, para regenerar este punto importante para el tráfico, que fué uno de los mas comerciantes de la tierra, y hoy yace en una postracion y abatimiento letal incalculable.

Crean los infrascriptos, que la Cámara, el Poder ejecutivo, y el Congreso de consuno son los que pueden remediar nuestros males, y en tan firme convencimiento elevan su voz à V. S. para hacer presente lo que conviene à nuestros precisos intereses locales, à saber es.

Que se negocie un empréstito dentro ó fuera de la Nueva Granada para construir un camino de ruedas Norte à Sud del Istmo, ó que se admita la propuesta del señor Paredes, ó otras que se hagan por capitalistas nacionales ó extrangeros para su apertura, bajo la base de un peage moderado.

Que el gobierno dé todas garantías que se exijan por los prestamistas ó empresarios en seguridad del contrato que celebren con la nacion.

Que se declare à Panamá ciudad de libre comercio y de tránsito franco para todos los pueblos de la tierra.

Que se permita à los buques extrangeros entrar y permanecer el tiempo que

quieran en Portobelo y Panamá, sin que à su arribo, estadia ni salida sean molestados por los empleados fiscales con indagaciones ni registros.

Que no se paguen derechos por anclaje, transbordos, toneladas, embarcos, re-embarcos, depósitos, almacenaje ni otra alguna pension de las establecidas para el comercio de consumo.

Que los depósitos no tengan tiempo determinado, y que los cargamentos se mantengan en los almacenes del estado, bajo la custodia de los empleados de aduana.

Que no se prohiba ninguna clase de mercaderías para el comercio de tránsito por el Istmo, ni aun aquellas que se ha reservado el gobierno, como ramos fiscales.

Y finalmente que los bucos de comercio no sean reconocidos ni abiertos, al pasar de un punto à otro, ni al embarque para otra nacion.

No pretenden los infrascriptos con esta peticion arruinar el comercio de consumo. Los privilegios que se solicitan solo serán en favor de los negocios de tránsito, y el gobierno podrá adoptar todas las medidas que crea conducentes para evitar el contrabando, en la conduccion de cargamentos por el camino que se ha de formar, sin que ellas molesten à los traficantes inocentes. Por tanto.—

A. V. S. pedimos acia con benevolencia esta expresion sincera de amor nacional y afecto al suelo patrio de los que suscriben.

*(Siguen las firmas.)*

Sala de las Sesiones de la Cámara de la Provincia.

Panamá, Octubre 9 de 1833.

Resuelto: Que siendo un negocio de gran transcendencia, y como que presenta un beneficio el que se declare à Panamá ciudad de libre comercio con todas las naciones de la tierra, con las concesiones y privilegios que han solicitado varios comerciantes de esta capital, la Cámara oiga sobre esta interesante materia la opinion del Sr. Gobernador de la Provincia y el consejo municipal de este cañon, à cuyo efecto se les pasarán copias

del mencionado memorial, que dirigieron los referidos comerciantes.

VALLARINO,  
Presidente.  
José Angel Santos,  
Secretario.

#### PREFECTURA POLITICA:

Panamá 12 de Octubre de 1833

Al Sr. Presidente de la Cámara de Provincia.

El ilustrisimo Consejo municipal ha aprobado en la sesion extraordinaria de ayer el informe que pidió à una comision de su seno, nombrada para abrir concepto en la solicitud del comercio, que V. S. me pasó en copia con oficio del dia 9 del presente, para oír la opinion del Consejo en negocio de tan grave trascendencia, cómo es el de que se declare à esta ciudad de libre comercio con todas las naciones de la tierra. Y en tal virtud tengo el honor de pasarlo original à manos de V. S. como la expresion del Consejo en el particular.

Dios guarde à V. S.

*M. J. Borbua.*

MUY ILUSTRE CONGRESO.

La Comision nombrada para abrir concepto acerca de la solicitud que ha hecho el comercio de esta plaza, con el objeto de que el Soberano Congreso declare à Panamá ciudad de libre comercio con todas las naciones del globo, y que se acuerden los medios de facilitar el paso espedito de uno à otro océano, con suma complacencia procede à emitir sus ideas sobre designio tan laudable.

Universalmente reconocida la localidad del Istmo, como el punto destinado por la naturaleza para comunicacion del antiguo mundo con el nuevo, hoy dividido en diversas naciones, se toca la dificultad de llevar al cabo esta obra con nuestros propios recursos, y así los medios propuestos en la citada representacion, son los mas adecuados al intento; pues si la medida del empréstito llegase à no tener efecto, juzgamos del todo practicable la grande obra del camino, si la Honorable Cámara concede al Señor

Justo Paredes el privilegio que ha perdido, pues que por este medio se encontrarán empresarios y capitalistas.

Sin embargo, es preciso confesar, que la concesion de las franquicias comerciales debe preceder à la del privilegio, porque aquella es la base que debe servir al cálculo de los empresarios. Nadie se aventuraria à invertir cuantiosos capitales en una obra, que no presentara todas las ventajas, de que es capaz, con positivas garantías de las libertades comerciales. Sin ellas, es decir, prohibido el tránsito de los efectos estancados, sugeto el negociante à pesquisas, gravadas las mercaderías con derechos detenidos, y recargados los buques con los impuestos de tonelada y anclage, no se conseguirà el primordial objeto de anular ó disminuir considerablemente la navegacion del Cabo de Hornos, haciendo transitar por el Istmo las ingentes negociaciones, que se destinan al comercio de la América del Sud y de la India, sin la demora perjudicial, y los crecidos riesgos que presenta aquella azorosa via.

Todo està conciliado en la solicitud del comercio, pues al paso que se demandan esenciones para el tráfico exterior, se conserva en su estado el de consumo, que proporciona al gobierno las rentas nacionales de que subsiste; no se innovan las oficinas, y se preparan creces de gran magnitud al erario, con la circulacion de las monedas, reproduccion de los capitales se que hallan en movimiento, y la emigracion que debe seguirse de hombres industriosos y moralizados que constituyen la felicidad pública.

Un proyecto, que tiende à mejorar la condicion de todas las clases; que enriquece al hacendado subiendo el valor de sus ganados y esquilmos; al agricultor dando salida económica à sus frutos; à los propietarios de tierras y fincas, haciendo que produzcan sus capitales infructíferos hoy, y à los artesanos con las nuevas y multiplicadas obras, que ocuparán sus talleres, no puede menos que merecer nuestra absoluta aprobacion.

Como Istmeños, como miembros de este ilustre Consejo, y como ciudadanos de la familia granadina, interesada en el bien nacional, nos hacemos un deber de recomendar la importante peticion de este comercio; que ha sido sometida à nuestro humilde juicio.

Panamá, 11 de Octubre de 1833.

*Antonio Bragimo.—Remigio Bar-  
gas.*

Consejo municipal de Panamá, 11 de Octubre de 1833.

Se aprueba el anterior informe, y pasese à la Honorable Cámara de Provincia.

**M. J. BORBVA,**  
Presidente.

**José de Alba,**  
Secretario.

## VERACRUZ.

Hemos visto fijado en las puertas de los templos de esta ciudad un edicto de nuestro Ilmo. diocesano, que prohibe la lectura y retencion de varios libros, bajo la pena de excomunion mayor *lata sententia*. No estrañamos que se fulmine tamaña censura por tan leve cosa como es leer un libro, cuando estamos hartos de saber que por semejantes ó mas livolas faltas se han perseguido y avergonzado à muchos hombres, cuya instruccion y buen juicio inspiraban temores à la ignorancia en que se ha querido mantener al mundo. Lo que estrañamos, y aun toca en el extremo de escandalizarnos, es que con infraccion notoria de las leyes de la República, y con ofensa de la ilustracion y sensatez de los mejicanos, se haya el Obispo abrogado una facultad que no le toca ni le ha conferido la nacion.

La libertad de imprenta, lo mismo que la religion católica, están autorizadas y protegidas por las leyes fundamentales: por consecuencia, los delitos que se cometen contra estas dos esenciales bases de nuestra existencia política, son del conocimiento de los magistrados elegidos para cuidar de su observancia. El magistrado espiritual debe celar de su grey en cuanto concierna à proporcionarles el camino de la salvacion eterna; pero no debe mezclarse en los negocios que son del resorte del poder temporal, à cuya soberania están subordinados en la tierra los apóstoles de la doctrina celestial.

La nacion mejicana, siendo como es, soberana, libre é independiente, pudo y aun puede consignar una parte de la jurisdiccion temporal à los Obispos, como lo hicieron las cortes españolas en punto à la libertad de imprenta; pero no lo ha egecutado hasta ahora, y mientras subsista la soberania pública, reservando esa facultad de la inspeccion eclesiástica, la potestad espiritual no puede ni debe intervenir sin faltar à las leyes que gobiernan à la sociedad. Su Señoria Reverendísima funda la prohibicion que mencionamos en la autoridad que ha recibido inmediatamente de las leyes civiles: no nos atreveremos à desmentirlo, por el profundo respeto que nos merece su alta dignidad; pero no podemos dejar de advertirle que se ha equivocado, y cometido por lo mismo un yerro que nosotros caracterizamos como infraccion de las leyes fundamentales.

S. S. R. copia à la letra el artículo 2.º del capítulo II de la ley que en 22 de Febrero de 1813 espidieron las cortes españolas sobre libertad de imprenta, y pretende persuadir que la facultad que le concede este decreto, tiene fuerza de ley en la República, por ser fundamental de la materia. A S. S. R. no se ocultará el conocimiento de otra ley posterior de las propias cortes españolas, à que debió contraerse por ser la que està en parte mandada observar en

la nacion. En el artículo segundo del título segundo, contrayéndose al derecho que todo español tiene para imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura, dice:—*Se exceptuan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura, y sobre los dogmas de nuestra Santa Religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.*

Este artículo, y el 3.º, 4.º y 5.º de la referida última ley del Congreso español, debió citar S. S. R., en lugar del artículo 2.º del capítulo II, que està derogado tácitamente por virtud de la ley posterior ya mencionada. Pero ni aun esta facultad la autorizó: el novísimo decreto de las cortes españolas sancionado en 12 de Noviembre de 1820, à que nos vamos refiriendo, està mandado observar por la nacion, es verdad; pero su cumplimiento varió mucho despues de las adiciones que le hizo la soberana Junta Provisional Gubernativa, en 15 de Diciembre de 821. En el artículo primero de este reglamento adicional se declaran las bases fundamentales de la constitucion: en el artículo segundo se detallan los casos en que se atacan dichas bases: en el tercero se mandan castigar al escritor ó editor que atacare las indicadas bases, con total arreglo à la repetida ley de 12 de Noviembre de 820; y en los demas artículos hasta el 22 y último del reglamento adicional, se organiza el método de los procedimientos por lo respectivo à la jurisdiccion temporal, sin referirse à la previa licencia y censura eclesiástica de que trata el reglamento español.

De aquí resulta que la autoridad que señala S. S. R. para hacer valer el derecho con que procede acerca de la prohibicion de impresos es inválida y no tiene fuerza de ley. El reglamento español sujeta los escritos sobre la Sagrada Escritura y los dogmas de la Santa Religion à la licencia del Ordinario ó su censura. El reglamento mejicano no trata ni de uno ni de otro, previniendo solo que el autor ó editor que ataque las bases fundamentales de la Constitucion, se le imponga la pena señalada por el reglamento español. En consecuencia, no teniendo autoridad S. S. R. para calificar los escritos antes de imprimirse, como estaba mandado por la ley de Noviembre de 1820, menos facultad tiene para prohibirlos despues de impresos, y mucho menos todavia para condenar su lectura como lo ha hecho el edicto que nos ocupa.

Decididos à combatir à todo el que quisiere invadir la soberanía del pueblo mejicano, hemos negado francamente al Sr. Obispo de Puebla la facultad de prohibir la lectura de libros en la República, porque ofende abiertamente su pretension el dogma político de la libertad de pensar de los ciudadanos, consignada espresamente con la constitucion. Esta ocurrencia, en que nosotros hemos desempeñado

nuestros deberes de escritores públicos, no nos ha constituido enemigos del diocesano. Católicos sin fanatismo, y amigos de la mejor educación, siempre consideramos la persona del Reverendo Obispo separable en las veces del obispado santo. Pero nunca dejaremos que haga valer impunemente errores que comprometan la existencia de la federación, ó que precipiten á los megieanos á destruirse en lucha fraternal. Jesu Cristo no usó de las armas para ejercer su misión divina, y nadie absolutamente está autorizado para provocar la guerra civil só pretexto de celo religioso. Nosotros opinamos que á esto tiende el documento que escribió al público su Reverendísima con fecha 24 del último julio, y por tanto lo hemos insertado para combatirlo.

Norabuena que se sincere el Señor Obispo de las criminales acciones de que lo han acusado los Señores redactores del *Fénix*. Respecto de los hechos, no podemos hablar; unos y otros han llamado la atención del público sobre una materia delicadísima, y unos y otro deben satisfacerla. Empero es forzoso que el diocesano se convenza, que lejos de lavarse de la sospecha con que lo mira la opinión pública de enemigo de la federación, ha reagravado más su causa por los términos en que escribió su defensa. Ella contiene en buena inteligencia el *tacendo fugere* en las ocasiones en que debiera hablar bien del supremo Gobierno y de las instituciones que ha jurado sostener toda la nación, incluso el Reverendo Obispo; y toda ella contiene sagazmente el *respondendo superare* cuando se ofrece tributar aplausos al traidor Arista, ó justificar al descuido los pretextos con que este *célebre caudillo* ha querido cubrir su alzamiento. Tal es la inteligencia que damos á la pastoral, y seguramente no será otra la que merezca á todo el que no abrigare la perversidad de estar prevenido contra un Gobierno constituido, legítimo y justo.

Lo primero que es chocante de las letras pastorales, es la estudiada alabanza que tributa á D. Mariano Arista, subdito de la nación megieana; no debe hacerse extranjero en las cuestiones de intereses comun, y tiene sobre sus hombros la sagrada obligación de emplear su fuerza y su prestigio para sostener al gobierno de su patria; este era el camino que el Reverendo Obispo debió tomar para no abandonar á sus hijos á que fuesen víctimas de la rapacidad de un malvado. La nación está convencida de que Arista al sitiar á Puebla permitió á los sublevados toda clase de licencia: el mismo Obispo Vasquez dice que Arista le aseguró "que trataba de destruir una parte de aquella población." ¿Porqué, pues S. R. no escribe un documento claro, reprobando la conducta de Arista, en lugar de estampar vagas y peligrosas declamaciones "de que en la República se trata de cegar el vehículo de la doctrina para destruir el plan de la religión?" Esta es una solemne false-

dad. El pueblo megieano es religioso, y su Gobierno actual está muy decidido á sostener los dogmas que forman el símbolo ortodoxo de la Federación. Pero ya que el Reverendo Diocesano quiere suponer gratuitamente que no es así, dando por pruebas las acusaciones de los escritos públicos contra su persona, nosotros le llamamos la atención con las consideraciones y veneración que al Gobierno y al pueblo merecen el Sr. Portugal y los demás Obispos federalistas de la República, que por fortuna están decididos á conservar el cayado, que también puso en sus manos el Espíritu Santo, bajo el amparo de las leyes del régimen federativo. No nos queríamos engañar como niños, porque no lo somos; hay dos demonios en la República: el uno es central, y el otro es federal. El uno quiere apoderarse del gobierno y vencer las dificultades que se le presentan, inundando en sangre toda la República; el otro quiere paz, y que los megieanos bajo la sombra de la unión alimenten sus propias opiniones. Para tomar parte en la cosa pública, el uno quiere que le sean exclusivos los goces sociales; el otro quiere que se repartan entre todos los hijos de una misma familia. El uno quiere destruir al gobierno; el otro quiere sostenerlo, porque sin gobierno no hay nación, y porque si otra vez se sistema la anarquía, ni nosotros ni nuestros descendientes veremos la concordia pública. Pues seamos en fin francos: aquel demonio es el que tiene en el cuerpo el Señor Obispo; este otro es el que tenemos nosotros y una inmensa mayoría de la nación.



## Documentos Oficiales.

### MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

En conformidad con los artículos 8 y 9 de la ley de 24 de Diciembre de 1821, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Se establece por ahora un juzgado de paz para todo el distrito comprensivo á la Fortaleza de Bahía Blanca y sus adyacencias.

2. Sus atribuciones serán las mismas de los demás Jueces de Paz de la Provincia.

3. Queda nombrado Juez de Paz de Bahía Blanca por el resto del presente año, D. Francisco Casal.

4. Comuníquese y publíquese.

VIAMONTE.

MANUEL J. GARCIA.

## El Monitor.

BUENOS AIRES, SETIEMBRE 13 DE 1834.

### ESTADO DE LA HACIENDA PUBLICA.

SECCION 3.ª

Rentas y gastos.

CORREOS.

La administración á quien ha desquiciado mas la inestabilidad de nuestro órden político, es la de Correos.

(Buenos Aires, vehículo en otros tiempos de las transacciones de una gran parte del continente americano con el antiguo mundo;—Buenos Aires, que mantenía una correspondencia activa con todos los Estados, y era la factoría general del riquísimo comercio del Perú y de Chile, no puede en el día despachar un correo sin espensarlo.

Desde mucho há la que por autonomía se designaba con el nombre de *renta*, ha dejado de figurar entre los ramos productivos del erario; y si no fuera un deber para el Gobierno, conservar una institución, de la que no puede desprenderse un pueblo civilizado sin recaer en la barbarie, la esterilidad de los sacrificios que le impone este departamento, debió haberle aconsejado su supresión.

A mas de las relaciones marítimas que mantiene Buenos Aires con los pueblos inmediatos y de ultramar, costea tres correos para el interior, y para Bolivia, Perú y Chile.

El correo de Santa Fè, que llega hasta Corrientes, cuesta al Gobierno 269 pesos mensuales, y cuando da mucho, no produce 15 pesos. Todas las cartas que trajo el último correo, incluidas las que llevò de aquí afrancadas, no han producido arriba de 12 pesos y seis reales; que talvez no alcanzarían á costear un *chusque* hasta las Couchas; mientras que el correo de Santa Fè recorre 114 leguas de ida y otras tantas de vuelta, y reúne la correspondencia de las tres provincias litorales. Pero una gran parte de sus gastos son en plata, y lo que cobra la *Renta* es en papel, sin que hayan subido los precios en proporción del quebranto de la moneda; segun lo demuestra el cotejo de los dos aranceles.

PRECIOS.

<i>En tiempo de plata.</i>	<i>En tiempo de papel.</i>
Una carta sencilla . . . . .	2 reales . . . . . 3 reales.
	doble . . . . . 2½ . . . . . 4
	triple . . . . . 3 . . . . . 5
	de una onza . . . . . 4 . . . . . 6.

Entretanto, no solo no han minorado los gastos, sino que todo es proporcionalmente mas caro, desde la compra de una montura, hasta el importe de una comida. Lo único que ha disminuido es la correspondencia, porque el aislamiento político en que viven los pueblos, debilita todos sus vinculos, hasta los de familia.

Estas pérdidas son exclusivas para nosotros, porque ningún Gobierno las sufra-

ga; sin embargo de estar mas interesados que nadie en que no se cierre este medio de comunicacion con el mercado, donde se realiza la mayor parte de sus especulaciones mercantiles.

Las mismas observaciones pueden aplicarse al correo del Perú, cuyas pérdidas son mucho mas considerables, aunque aprovechen de su salida las provincias de Córdoba, Santiago, Tucuman, Catamarca, Rioja, Salta y todos los pueblos del Alto y Bajo Perú.

El del mes de Julio, que es el último que ha llegado, ha producido 210 pesos y ha costado 1,037, dejando un *deficit* de 827 pesos.

De esta cantidad hay que deducir las cuotas que pagan los Gobiernos de Córdoba, Santiago del Estero y Tucuman, en las proporciones siguientes:

Provincia de Córdoba.....	19 3
—Santiago.....	4
—Tucuman.....	12 4
	35 6

Convertidas en moneda corriente, importan cerca de 250 ps. 2rs.; que, rebajados de los 827 pesos del exceso de gastos sobre los ingresos, reducirían la pérdida a solo 576½ Grs.; sino tuviese el Gobierno que pagar al de Salta una indemnizacion de 43 ps. y 7 reales de plata mensuales, ó 307½ l de papel, para costear la conduccion de la correspondencia desde la ciudad de Salta hasta la frontera de Bolivia. Agregando este a los demas gastos que gravitan sobre la Provincia de Buenos Aires; resulta en último analisis, que cada correo que sale para la carrera del Perú, ocasiona al que lo despacha un *deficit* de 8,83 pesos 6 rs., y no seria improbable que aumentase; puesto que el Gobierno de Salta, que, segun digimos, cobra al de Buenos Aires la conduccion de la balija desde la ciudad hasta la *Quiaca*, en una distancia de 77 leguas de ida y otras tantas de vuelta, pide ahora que se le exonere tambien de la obligacion de entregar la correspondencia de Bolivia, y hasta la de Salta, a la frontera de Tucuman; y de ir a buscar cuando llega.

La tasacion comparativa, en plata y papel, para las cartas que transitan esta inmensa carrera, es la siguiente.

#### PRECIOS.

<i>En tiempo de plata.</i>	<i>En tiempo de papel.</i>
Una carta sencilla....	3 reales....
doble.....	3½.....
triple.....	4.....
de una onza.....	5.....
	8.

Estos precios, no solo no estan de acuerdo entre sí, sino que tampoco guardan proporcion con los de otras carreras: porque la diferencia entre las 114 leguas que es el *maximum* de la distancia que mide el correo de Santa-Fé, y las 346 leguas, que es el *minimum* de la que recorre el de Tucuman, no es representada

por la diferencia entre el porte de 3, y el de 4 ½ reales. No se necesita ser un buen aritmético para conocer cuan imperfecta es la proporcion siguiente.

$$114: 3=346: 4\frac{1}{2}$$

En la carrera de Chile, la última de las comunicaciones terrestres de que nos resta a hablar, se reproducen los mismos defectos:—falta de correspondencia entre los precios antiguos y los nuevos:—falta de proporcion con los de otras carreras; y por último *deficit* y quebrantos.

Toda la correspondencia que vino por el último correo de Mendoza, produjo 230 pesos con 5 reales, incluso el importe de las cartas que se afianzaron a su salida, y el de toda la balija de Chile. La distancia de aqui a Mendoza es menor que de aqui a Tucuman; porque no pasa de 314 leguas. Sin embargo tal es el desamparo en que han quedado las provincias fronterizas del Sud, con motivo de los amagos de una nueva invasion de indios chilenos, que este viage cuesta al Gobierno de Buenos Aires 1355 pesos; de los cuales solo hay que rebajar 98 pesos de papel, ó 14 pesos de plata, que abona el Gobierno de Mendoza.

Rebajando de los 1,355 pesos que ha costado, los 230 pesos que ha producido, y los 98 pesos de la cuota de Mendoza, resulta un *deficit* de 1,027 pesos.

Asi es que, las comunicaciones que Buenos Aires mantiene con los pueblos interiores, le produce una pérdida mensual de 2,169½; a saber:

Correo de Santa Fé.....	257
—de Tucuman.....	883 6
—de Mendoza.....	1,027

*Deficit* de cada mes.....2,167 6  
*Deficit* anual.....26,013½

La tarifa de esta última carrera es doble:—los precios de las cartas de Mendoza son iguales a los de las cartas de Tucuman, y los de la correspondencia de Chile varían del modo siguiente.

#### PRECIOS.

<i>En tiempo de plata.</i>	<i>En tiempo de papel.</i>
Una carta sencilla....	4 reales....
doble.....	5.....
triple.....	6.....
de una onza.....	7.....
	10½

Si se comparan con los precios de la correspondencia de Santa Fé resultará una proporcion mucho mas monstruosa que la que presentan estos mismos precios cotejados con los de la carrera de Tucuman.

### AVISO DE LA POLICIA.

#### I.

Han sido nombrados vedores del reparto del pan para la presente semana, los Señores D. Vicente Martinez y D. Manuel Zea, a quienes se les ha pasada el aviso de orden.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1834.

#### II.

El infrascripto Comisario está autorizado por el Sr. Fefe de este Departamento, para anunciar al público que en él se halla una puerta que le ha sido quitada a un individuo que la habia robado. La persona que se considere con derecho a ella, puede ocurrir, que justificando su propiedad le será entregada.

CASTRO.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1834.

## AVISOS.

### AL PUBLICO

Se le suplica, suspenda su juicio sobre el informe, que ha publicado el abogado de D. José Maria Riglos en el litis que tiene pendiente conmigo, hasta que se imprima el que tambien dijo mi abogado, previniendo entretanto, que el abogado del Sr. Riglos ha truncado en su informe impreso la copia de la escritura, en la parte que contiene los términos especiales del contrato, y en que yo me he fundado principalmente, para resistir las pretensiones de su cliente.

NICOLAS ANCHORENA.

### AL COMERCIO.

Acaba de publicarse por las prensas litográficas de C. H. Bacle, impresor litográfico del estado, calle de la Catedral Nos. 17 y 19, al lado del Banco Nacional, EL ESTADO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que manifiesta las rentas ó ingresos del erario, la distribucion de estos, así que sus atenciones interiores y exteriores, y demas objetos de la administracion, como por resultados de las operaciones del giro, cerrando con la demostracion de las acciones activas y pasivas, que comprende el periodo de cinco años a contarse desde el de 1828 a 1832, redactado el todo por la comision de Hacienda de la II. Sala de RR.

Al público.—Los terrenos situados en los Arroyos de Langueyú y Chapalcofú, que se anunciaron en venta en la *Gaceta Mercantil*, han sido enagenados por su legítimo dueño, y finalizado el contrato; en su consecuencia, el tercero que dice "se cree con derecho a la mitad de dichos terrenos," puede hacerlo valer; y entonces se descubrirá al público el autor de la impostura que se registra en el aviso del *Diario de la Tarde*, número 971.—Buenos Ayres, Agosto 30 de 1834.

3 p.

Francisco Obarrio.

### EL MONITOR.

Se publica todos dias por la IMPRENTA DEL ESTADO, calle de Chacabuco núm. 19.

Precio de la suscripcion mensual..... 7ps.

Números sueltos..... 3rs.

Se admiten suscripciones en esta Imprenta.